

## INTRODUCC.

Funciones judiciales de las c6rtes.

Las funciones judiciales de las c6rtes no han sido referidas con bastante estension por los escritores: eran importantes en sus efectos, y las c6rtes cuando las ejercian tomaban el nombre de corte general. Principalmente tenian por objeto la proteccion de los s6bditos contra las opresiones de la corona y de sus oficiales, sobre cuyas causas conocian las c6rtes en primera y 6ltima instancia. El proceso se seguia ante el justicia como presidente de ellas en su calidad judicial, quien daba sentencia conforme al parecer de la mayoria <sup>45</sup>. Es cierto que la autoridad de este magistrado en su propio fuero, era en un todo igual y bastante para proveer de conveniente remedio en tales causas <sup>46</sup>; pero por diferentes razones se preferia el tribunal parlamentario. En 6ste se seguia el proceso con mas rapidez y menos gasto del que lo intentaba. El habitante mas infeliz del mas oscuro pueblo del reino, aunque fuese extranjero, podia pedir la reparacion de los agravios 6 aquel cuerpo; y si no tenia medios para soportar los gastos, el estado

formacion de las leyes, escepto en tiempos muy modernos. Se fundan, entre otras pruebas, en que las c6lebres de Zaragoza de 1325 solo pedian al rey, diciendo: "Estas son las cosas que suplican al se6or rey que mande seguir y ordenar." Nuestro autor ha bebido en las fuentes de los primeros. De los segundos tenemos varios escritores nuestros. Pero si es evidente que jamas tuvieron la excesiva autoridad que aquellos les han atribuido, tampoco se debe negar que cualesquiera que fuesen las f6rmulas empleadas por las c6rtes de Aragon y de Castilla, de peticion 6 de s6plica, 6 de queja 6 agria representacion, en la sustancia intervenian en las leyes importantes que se daban y en el gobierno de la sociedad, y era su objeto poner en armonia los diversos poderes sociales. Su organizacion, as6 como la de aquel estado social, era por lo demas defectuos6sima, como que todo estaba basado en privilegios. La ley com6n habia desaparecido, y se habia hecho imposible el gobierno. La historia de aquellos tiempos es una lucha perpetua entre los fueros y privilegios y el poder. Esta observacion sirve para explicar los reinados de muchos reyes, y mas especialmente la pol6tica que siguieron D. Fernando y D<sup>a</sup> Isabel.—(N. del T.)

<sup>45</sup> Se pasaba con mucha frecuencia, para su mas pronto despacho y para la mas completa ilustracion del asunto, 6 comisiones nombradas por las c6rtes y j6ntamente por la parte que pedia la reparacion. La clase de *greuges* 6 agravios, que podian llevarse ante las c6rtes, y el modo de proceder respecto de ellos, est6n descritos circunstanciadamente por los historiadores parlamentarios de Aragon. V6ase 6 Berart, Discurso sobre la celebracion de c6rtes, cap. 7; 6 Capmany, Pr6ctica y Estilo, p. 37, 44; 6 Blancas, Modo de proceder, cap. 14, y 6 Martel, Forma de celebrar c6rtes, cap. 54, 59.

<sup>46</sup> Blancas, Modo de proceder, cap. 14.—Sin embargo, D. Pedro IV, en su disputa con el justicia Fernandez de Castro, lo neg6. Zurita, Anales, t. II, fol. 170.

## SECCION II.

se obligaba 6 sostener su proceso y 6 darle defensor 6 costa del p6blico. Pero el efecto mas importante que producia este juicio ante el poder legislativo, consistia en las leyes reparadoras que frecuentemente le acompa6aban. "Y nuestros mayores, dice Blancas, tenian por mucho mejor sufrir con paciencia los agravios y opresiones durante cierto tiempo, que pedir la enmienda 6 un tribunal inferior, porque difiriendo su queja hasta la reunion de las c6rtes, no solo podian obtener el remedio de su propio agravio, sino una medida de aplicacion universal y permanente <sup>47</sup>."

Las c6rtes de Aragon contenian poderosamente los excesos que pudiera cometer el gobierno, en especial despues que fu6 disuelta la Union; y la influencia del estado popular fu6 tambien mucho mas decisiva en las de aquel reino que en las de otras naciones en la misma 6poca. Su singular division en cuatro brazos era favorable para este efecto. Los caballeros 6 hidalgos, clase intermedia entre la alta nobleza y el pueblo, separados de la primera, naturalmente pasaban 6 reforzar con su apoyo al 6ltimo, con el cual tenian ciertamente estrecha afinidad. Los representantes de algunas ciudades, y ademas cierta clase de ciudadanos, tenian derecho 6 tomar asiento en el 6rden de los caballeros <sup>48</sup>; de manera que 6ste, por su esp6ritu y por las personas, se aproximaba y se parecia algo 6 lo que es la representacion popular. Y con efecto estuvo este brazo de las c6rtes tan constantemente dispuesto 6 resistir las invasiones de la corona, que se decia representaba mas que ningun otro las libertades de la nacion <sup>49</sup>. En algunos otros puntos llev6 tambien ventaja el estamento popular de Aragon al de Castilla: 1.º Difiriendo los otorgamientos de dinero hasta el fin de la legislatura, y d6ndolos arreglados en cierto modo 6 las disposiciones previas de la corona, se servia de esta poderosa palanca, que las c6rtes de Castilla tenian abandonada <sup>50</sup>. 2.º El reino de

Preponderancia del estado popular.

<sup>47</sup> Blancas, Modo de proceder, ubi supra.

<sup>48</sup> Como por ejemplo, los *ciudadanos honrados* de Zaragoza. (Capmany, Pr6ctica y Estilo, p. 14.) El *ciudadano honrado* era en Catalu6a, y presumo que debi6 ser lo mismo en Aragon, un poseedor de tierras, que vivia de sus ren-

tas, sin mezclarse en comercio 6 tr6fico de ninguna especie, y que correspondia al significado de la palabra francesa *propri6taire*. V6ase 6 Capmany, Memorias de Barcelona, t. II, Ap6nd. 30.

<sup>49</sup> Blancas, Modo de proceder, fol. 102.

<sup>50</sup> Sin embargo, es preciso confesar

INTRODUCC. Aragon, propiamente dicho, estaba circunscrito dentro de límites muy estrechos, para que pudieran arraigarse en él aquellos celos y enemistades locales, hijos de una aparente diversidad de intereses que existían en la nación vecina; y por lo mismo sus representantes podían conducirse con más sincero concierto y seguir una línea de política más invariable. 3.º Finalmente, el derecho de voto en cortes que tenía toda ciudad que hubiese sido representada una vez en ellas, ora fuese convocada ó no, si hemos de creer á Capmany<sup>51</sup>, puede haber contribuido mucho para librar al brazo popular del triste abatimiento á que fué reducido en Castilla por las artes de príncipes despóticos. Es cierto que los reyes de Aragon, á pesar de que cometieran algunos excesos aislados, no intentaron nunca ninguna invasión sistemática contra los derechos constitucionales de los súbditos: sabían bien que estando tan arraigado en ellos el espíritu de libertad no lo sufrirían. Cuando la reina esposa de Alfonso IV escitó á su marido, poniéndole delante el ejemplo de su hermano el rey de Castilla, á que castigase á ciertos ciudadanos turbulentos de Valencia, le contestó el rey con mucha cordura: "mis pueblos son libres, y no tan sumisos como los de Castilla: me respetan como á su príncipe, y yo los tengo por buenos vasallos y compañeros<sup>52</sup>."

El justicia de Aragon.

Ninguna parte de la constitucion aragonesa ha escitado mas interes, ni con mas motivo, que el oficio del justicia<sup>53</sup>, cuyas extraordinarias funciones no estaban por cierto limitadas á los negocios judiciales, bien que en éstos su autoridad era suprema. Asegúrase que el origen de aquella magistratura fué coetáneo á la constitucion ó forma del gobierno mismo<sup>54</sup>. Si así fuese, podriamos decir con Blancas que su autoridad estuvo dormida hasta que fué disuelta la Union; época en

que no la abandonaron sin que hicieran una vigorosa defensa, la cual en la primera parte del reinado de Carlos V, año 1525, arrancó de la corona la promesa de contestar á todas las peticiones definitivamente antes de cerrarse las cortes. La ley está aun en el Código legal (Recopilacion de las leyes, lib. 6, tít. 7, ley 8), como triste prueba de la fe de los príncipes.

51 Práctica y Estilo, p. 14.

52 "Y nos tenemos á ellos como buenos vasallos y compañeros."—Zurita, Anales, lib. 7, cap. 17.

53 La palabra *justicia* se hizo masculina para acomodarla á este magistrado, que se titulaba el Justicia Antonio Perez, Relaciones, fol. 91.

54 Blancas, Commentarii, pág. 26.—Zurita, Anales t. 1, fol. 9.

que á la violencia de una tumultuosa aristocracia sucedió la suave y uniforme accion de las leyes aplicadas por este su intérprete supremo. SECCION II.

Sus atribuciones mas importantes pueden referirse en pocas palabras. Estaba autorizado para decidir sobre la validez de todas las cédulas y órdenes reales: ejercía jurisdiccion, como se ha dicho, en concurrencia con las cortes, sobre todos los procesos contra la corona y sus oficiales: los jueces inferiores estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos, y á seguir su opinion como de autoridad igual á la misma ley, segun el dicho de un antiguo jurisconsulto<sup>55</sup>: se apelaba á su tribunal de las providencias de los jueces ordinarios y reales<sup>56</sup>: podia avocar á sí cualquiera causa pendiente ante ellos, y garantizar al reclamante contra toda molestia, dándole seguridad por su presentacion: por otro proceso podia sacar á cualquiera persona presa del lugar donde estuviese por orden de un tribunal inferior, y trasladarla á la cárcel pública destinada á este efecto, para conocer y determinar sobre la legalidad de la detencion. Estas dos disposiciones legales, por las que se sujetaba á la revision de un tribunal mas condecorado é imparcial los procedimientos precipitados y acaso apasionados de los jueces inferiores, daban al parecer suficiente garantía á la libertad personal y á la propiedad<sup>57</sup>.

Ademas de estas funciones judiciales, el justicia de Aragon tenia el

55 Molino, citado por Blancas, Commentarii, pp. 343, 344.—Fueros y observancias, t. 1, fol. 21, 25.

56 Blancas, Commentarii, p. 536.—El principal de estos tribunales, era la Real Audiencia, que presidia el rey en persona, Ibid. p. 355.

57 Fueros y observancias, t. 1, folio 23, 60 y sig. 155, lib. 3, tít. de manifes. Person, y fol. 137 y siguientes, tít. 7 de Firmis Juris.—Blancas, Commentarii, p. 350, 351. Zurita, Anales, lib. 10, cap. 37.—El primero de estos procesos se llamaba *firma de derecho*, y el último *manifestacion*. Los escritores españoles se deshacen en alabanzas de estos dos procesos: "quibus duobus præsidii (di-

ce Blancas) ita nostræ reipublicæ status continetur, ut nulla pars communium fortunarum tutela vacua relinquatur."

Tanto este autor como Zurita se estiende en pormenores relativos á ellos, que el lector puede hallar extractados, y en parte trasladados, en Mr. Hallam. "Middle Ages, vol. 2, p. 75, 77, notas.

Quando los litigios se hicieron mas complicados y comunes, se dió al justicia primero un teniente, despues dos, y mas tarde, en 1528, cinco, los cuales le ayudaban en el desempeño de sus graves obligaciones. Martel, Forma de celebrar cortes, notas de Uztarroz, pp. 92, 96.—Blancas, Commentarii, págs. 361, 366.

INTRODUCC. carácter de consejero nato y permanente del soberano, y como tal debía acompañar á éste en cualquiera parte donde residiese, y aconsejarle acerca de todas las cuestiones constitucionales que ofrecieran duda. Finalmente, en cada nueva sucesion al trono le tocaba recibir el juramento para la coronacion; lo que ejecutaba con la cabeza cubierta y sentado, mientras que el monarca, puesto de rodillas delante de él y descubierto, prometia solemnemente guardar las libertades del reino: ceremonia en que se simbolizaba en alto grado aquella superioridad de la ley sobre el poder, que fué tan constantemente defendida en Aragon <sup>58</sup>.

El objeto manifesto de la institucion del justicia, fué interponer entre la corona y el pueblo una autoridad capaz de dar entera proteccion al último. Así se dice espresamente en uno de los fueros de Sobrarve, á los cuales, sea lo que fuere de su autenticidad, no se les puede negar que son muy antiguos <sup>59</sup>. Los escritores juristas mas eminentes de aquel reino insisten particularmente en esta base de las atribuciones del justicia. Así pues, cualquiera que sea el juicio que se forme de la verdadera estension de sus facultades, comparadas con las de otros funcionarios análogos de diversos estados de Europa, no puede caber duda en que el haberse sostenido públicamente, que el objeto visible de su ereccion fué el que se ha referido, debió contribuir mucho á darle autoridad en la práctica. En su consecuencia hallamos en la historia de Aragon repetidos ejemplos de haberse interpuesto el justicia eficazmente para proteger á individuos persegui-

<sup>58</sup> Ibid., p. 343, 346, 347.—El mismo, Coronaciones, p. 200, 202.—Antonio Perez, Relaciones, fol. 92.

Sempere cita la opinion de un antiguo canonista, Canellas, obispo de Huesca, como concluyente contra la existencia de las amplias facultades atribuidas al justicia por los comentadores posteriores. (Historia de las córtes, cap. 19.) El tono vago y rapsódico de la noticia citada manifesta que está muy lejos de merecer la importancia que se le da, sin añadir que fué escrita mas de un siglo

antes del periodo en que poseyó el justicia la influencia ó autoridad legal que le atribuyen los escritores aragoneses, y Blancas en particular, de quien Sempere tomó de segunda mano la noticia.

<sup>59</sup> El fuero á que aludimos dice así: "Ne quid autem damni, detrimentive leges aut libertates nostræ patiantur, iudex quidam medius adesto, ad quem á rege provocare, si aliquem læserit, injuriasque arcere, si quas forsan reipub. intulerit, jus, fasque esto." Blancas, Commentarii, p. 26.

dos por la corona, á despecho de los medios que se emplearan para atemorizarle <sup>60</sup>. Los reyes, irritados por esta oposicion, procuraron en mas de un caso hacer renunciar ó deponer al justicia que les incomodaba <sup>61</sup>; pero como tales golpes del poder debieron trastornar del todo el independiente desempeño de las funciones de aquel cargo, se estableció por un fuero de Alfonso V, en 1442, que el justicia obtuviese su oficio por vida, y que solo se le pudiera remover con causa bastanté por el rey y las córtes reunidos <sup>62</sup>.

Se dictaron tambien diversas disposiciones para asegurar eficazmente al reino contra el abuso del alta confianza puesta en este funcionario. Debía ser nombrado de la clase de los caballeros, que como intermedia entre la mas elevada nobleza y el pueblo, estaba menos espuesta á la parcialidad hácia ninguna de ellas. No podia ser elegido de la clase de los ricos-hombres, porque éstos tenían exencion para no sufrir castigo personal, al paso que el justicia era responsable á las córtes del fiel cumplimiento de sus deberes, bajo pena de la vida <sup>63</sup>. Y como se viera en la práctica que era muy embarazoso para las córtes ejercer por sí la inspeccion sobre él, se confió este cuidado, despues de varias modificaciones, á una comision elegida de cada uno de los cuatro brazos, á la cual se dió el derecho de reunirse todos los años en Zaragoza, con autoridad para examinar las quejas presentadas sobre las providencias del justicia y pronunciar sentencia contra él <sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Pueden verse ejemplos de esto en Zurita, Anales, t. II, fol. 385, 414.—Blancas, Commentarii, pp. 199, 202, 206, 214, 225.—Cuando Jimenez Cerdan, el independiente justicia de D. Juan I, sacó á ciertos ciudadanos de la cárcel en que habian sido puestos ilegalmente por el rey, despreciando las representaciones y amenazas de aquel funcionario, los habitantes de Zaragoza, dice Abarca, salieron en corporacion á recibirle cuando regresó á la ciudad, y le saludaron como defensor de sus antiguas y naturales libertades. (Reyes de Aragon, t. I, fol. 155.) Tan claramente apoyaron los aragoneses á su justicia

en el mas atrevido ejercicio de su autoridad.

<sup>61</sup> Esto ocurrió una vez en el reinado de D. Pedro III, y dos en el de D. Alfonso V. (Zurita, Anales, t. III, fol. 255.—Blancas, Commentarii, p. 174, 489, 499.) El justicia era nombrado por el rey.

<sup>62</sup> Fueros y observancias, t. I, fol. 22.  
<sup>63</sup> Ibid. t. I, fol. 25.

<sup>64</sup> Ibid., t. I, lib. 3, tit. Forum Inquisitionis Officii Just. Arag., t. II, f. 37, 41.—Blancas, Commentarii, p. 391, 399.

En el primer caso que ocurrió, se siguió la causa ante un tribunal compuesto de cuatro inquisidores, como los lla-

Garantias contra el abuso de aquella autoridad.

## INTRODUCC.

Independencia con que el justicia desempeñaba sus funciones.

Los escritores aragoneses alaban con sobrada exageracion la preeminencia y dignidad de este funcionario, cuyo oficio al cabo no puede considerarse mas que como un medio dudoso de contrapesar la autoridad del soberano; porque su triunfo dependia no tanto de las atribuciones legales que se le habian confiado, como del eficaz y constante apoyo de la opinion pública. Afortunadamente el justicia de Aragon obtuvo siempre este apoyo, y con él pudo llenar el objeto de su institucion, contrarestar á las usurpaciones de la corona, y oponerse á la licencia de los nobles y del pueblo. Hubo tambien una serie de *justicias* é ilustrados é independientes, que con la dignidad de su carácter añadieron nuevo lustre á su oficio. El pueblo, por su parte, acostumbrado á la accion benigna de las leyes, sujetó al juicio de árbitros grandes cuestiones políticas, que en otros paises y en aquellos tiempos se hubieran decidido por una sangrienta revolucion<sup>65</sup>. Y al paso que en el resto de Europa las leyes parecian redes en que solamente caia el débil, los historiadores aragoneses podian gloriarse de que en su país la justicia vigorosa "protegia al débil lo mismo que al fuerte, y al extranjero como al natural." Con razon podian decir sus córtes que el valor de sus libertades hacia mas que recompensar la pobreza del reino y la esterilidad de su suelo<sup>66</sup>.

maban, los cuales, despues de oír con paciencia á ambas partes, dieron cuenta del resultado de su exámen á un consejo de diez y siete elegidos entre los individuos de las córtes, de cuya sentencia no habia apelacion. En este consejo, dice Blancas, no se admitia á ningún legista, para que la ley no pudiera torcerse con interpretaciones. Sin embargo, el consejo podia pedir parecer á dos jurisconsultos. Votaban con bolás, y decidia la mayoría. Tales fueron, despues de varias modificaciones, las reglas últimamente adoptadas en 1461, ó mas bien en 1467. Robertson confundió el consejo de los diez y siete con el tribunal de inquisicion. Véase su historia de Carlos V, tomo primero, nota 31.

65 Probablemente ninguna nacion de aquella época hubiera manifestado moderacion igual á la que presentaron los aragoneses á principios del siglo xv, en 1412, en cuya época dividido el pueblo en facciones por disputarse el derecho á la corona, se convino en someter la cuestion á cierto número de jueces elegidos con igualdad por las tres grandes provincias del reino; quienes despues de un exámen hecho con todas las formalidades legales, y con arreglo á los mismos principios de justicia que hubieran regido para la determinacion de un litigio privado, dieron un fallo que fué recibido como obligatorio por toda la nacion.

66 Véase á Zurita, Anales, lib. 8, cap. 29, y las admirables palabras citadas por

## SECCION II.

Valencia y Cataluña.

Los gobiernos de Valencia y Cataluña, que como ya se ha manifestado, se regian con independenciam aun despues de estar reunidos en una misma monarquía, tenian mucha semejanza con el de Aragon<sup>67</sup>. Parece sin embargo que no hubo en ellos ninguna institucion correspondiente en sus funciones á la del justicia<sup>68</sup>. Valencia, cuyos pobladores primitivos descendian en gran parte de Aragon, de donde habian venido despues de la conquista, conservó las mas íntimas relaciones con aquel reino, y estuvo constantemente á su lado en los azarosos tiempos de la Union. Los catalanes eran celosos en particular de sus privilegios esclusivos, y ademas sus instituciones civiles tenian un aspecto mas democrático que las de ninguno de los otros reinos confederados: circunstancias ambas que condujeron á resultados importantes que entran en el círculo de nuestra historia<sup>69</sup>.

Blancas de las actas parlamentarias de 451, Commentarii, p. 350.

De esta situacion independiente no gozaban á la verdad las clases mas humildes del pueblo, que parece estuvieron en Aragon en estado mas abyecto que en muchos otros paises feudales. "Era tan absoluto su dominio (de los señores), que podian matar con hambre, sed y frio á sus vasallos de servidumbre." (Asso y Manuel, Instituciones, p. 40, y Blancas, Commentarii, p. 309.) Aquellos siervos en una insurreccion arrancaron de sus señores el reconocimiento de algunos derechos, so condicion de pagar cierto tributo, y de aquí vino el nombre de *Villanos de parada*.

67 Aunque nunca se verificó que las córtes de los diferentes estados de la corona de Aragon fueran reunidas en un solo cuerpo, á pesar de que se las convocara en una misma ciudad; sin embargo, aborrecian tanto todo lo que tuviera visos de estar incorporadas unas á otras, que el rey señalaba frecuentemente por puntos de reunion tres pue-

blos distintos, cada uno dentro del respectivo territorio de cada reino, y contiguos entre sí para poder pasar con mas facilidad de unos á otros. Véase á Blancas, Modo de proceder, cap. 4.

68 Es verdad que D. Pedro III, á petición de los valencianos, nombró á un caballero aragonés justicia de aquel reino en 1283 (Zurita, Anales, t. 1. fol. 281); pero no hallamos despues ninguna otra mencion de semejante funcionario, ni de su cargo. Tampoco he encontrado noticia alguna de él en los pormenores de la constitucion de Valencia recogidos de varios escritores por Capmany. (Práctica y Estilo, p. 161 á 208.) Una anécdota de Jimenez Cerdan, referida por Blancas (Commentarii, p. 214), pudiera hacer inferir que los lugares de Valencia, que recibieron las leyes de Aragon, reconocian la jurisdiccion del justicia de este reino.

69 Capmany, Práctica y Estilo, p. 62 á 214. Capmany ha recogido copiosos materiales de muchos autores para la historia parlamentaria de Cataluña y

INTRODUCC.

Progresos y  
opulencia de  
Barcelona.

La ciudad de Barcelona, que dió su nombre al condado de que fué capital, se distinguió desde tiempos muy antiguos por sus grandes privilegios municipales <sup>70</sup>. Despues de haberse reunido con Aragon en el siglo XII, los monarcas del último reino siguieron aumentando los mismos privilegios y libertades; de suerte que en el XIII Barcelona habia llegado á un grado de prosperidad comercial que rivalizaba con la de cualquiera de las repúblicas de Italia. Con éstas entró á parte en el lucrativo comercio de Alejandría, y su puerto, frecuentado por los extranjeros de todas las naciones, fué uno de los principales emporios del Mediterráneo para las especias, drogas, perfumes y otras varias mercancías del Oriente, que desde allí se derramaban por el interior de España y del continente Europeo <sup>71</sup>. Tenia cónsules y factores mercantiles en todos los puertos considerables del Mediterráneo y del Norte de Europa <sup>72</sup>; los productos naturales de su suelo y sus diversas fábricas le suministraban abundantes artículos de esportacion; y en los siglos XIV y XV traía de Inglaterra grandes

Valencia, los cuales forman evidente contraposicion con las pocas noticias que halló respecto á Castilla. La indiferencia de los escritores españoles, hasta estos últimos tiempos, acerca de las antigüedades constitucionales de este reino, mucho mas importante que todos los otros de la Península, es inesplicable.

<sup>70</sup> Corbera, *Cataluña ilustrada* (Nápoles, 1678), lib. 1, cap. 17.—Pedro de Marca cita un privilegio de D. Ramon Berenguer, conde de Barcelona, otorgado á la ciudad en confirmacion de sus anteriores fueros, tan antiguo que llega al año de 1025. Véase la *Marca Hispanica, sive Limes Hispanicus* (Parisiis, 1688), Apéndice 198.

<sup>71</sup> Navarrete, *Discurso histórico*, en las memorias de la Academia de la Historia, t. V, pp. 81, 82, 112, 113.—Capmany, *Memorias de Barcelona*, t. I, p. 1, cap. 1, pp. 4, 8, 10, 11.

<sup>72</sup> *Memorias de Barcelona*, parte 1, cap. 2 y 3.—Capmany ha dado un catálogo de dichos cónsules, y de los numerosos puntos en que estaban establecidos en Africa y Europa en los siglos XIV y XV (t. II, Apéndice 23). Estos funcionarios, durante los siglos de la edad media, desempeñaban cargos mucho mas importantes que los cónsules del día, esceptuando los pocos que residen cerca de las potencias berberiscas: determinaban las disputas originadas entre sus compatriotas en los puertos en donde se hallaban establecidos; protegían el comercio de su nacion con aquellos puertos, y se ocupaban en promover las relaciones y ajustar tratados etc. de comercio: en suma, ocupaban en alguna manera el lugar de un embajador ó ministro residente moderno, en una época en que este funcionario solo se empleaba para casos extraordinarios.

SECCION II.

cantidades de finas lanas que le devolvía convertidas en paños; cambio que era el reverso de lo que acontece en el día entre las dos naciones <sup>73</sup>. Barcelona pertende tambien el honor de haber establecido en 1401 el primer banco de cambios y depósitos de Europa, el cual estaba destinado, así para comodidad de los extranjeros, como para la de los ciudadanos. Pretende asimismo la gloria de haber compilado el código escrito mas antiguo que se conoce entre los modernos de las leyes marítimas, sacadas de los usos de las naciones comerciantes: código que fué el cimiento de la jurisprudencia mercantil de Europa durante los siglos de la edad media <sup>74</sup>.

La riqueza que afluía á Barcelona por efecto de su activo tráfico se ostentaba en sus numerosas obras públicas, sus diques, arsenales, almacenes, casa de la Lonja, hospitales y otros edificios de utilidad general. Algunos extranjeros que viajaron por España en los siglos XIV y XV no se cansan de alabar la magnificencia de aquella ciudad, sus buenas casas, la limpieza de sus calles y plazas públicas (cosa nada comun en aquellos tiempos), y la amenidad de sus jardines y de sus alrededores <sup>75</sup>. Pero el blason peculiar de Barcelona era la libertad de sus instituciones municipales. Componian su gobierno un senado ó consejo de ciento, y un cuerpo de regidores que variaba desde cuatro á seis. Al primero estaban confiadas las funciones legislativas, así

Fueros y privilegios de Barcelona.

<sup>73</sup> Macpherson, *Annals of Commerce* (London, 1825), vol. I, p. 655.—Los artefactos de lana constituían el principal artículo de comercio de Barcelona. (Capmany, *Memorias de Barcelona*, t. I, p. 241.) Los soberanos ingleses alentaron, por medio de franquicias considerables, á los comerciantes catalanes á que frecuentasen sus puertos durante el siglo XIV. Macpherson, *ubi supra*, p. 502, 551, 588.

<sup>74</sup> Heeren, *Essai sur l'influence des Croisades*, traduí par Villers (Paris, 1808), página 376.—Capmany, *Memorias de Barcelona*, tomo I, páginas 213, 170 y 180.—Capmany pone la fecha de la publicacion del *Consulado del mar*

á mediados del siglo XIII, en el reinado de D. Jaime I. El mismo autor discute y refuta las pretensiones de los pisanos á la precedencia de esta codificacion. Véase su discurso preliminar á las *Costumbres marítimas de Barcelona*.

<sup>75</sup> Navagiero, *Viaggio*, fol. 3.—L. Marineo la llama "la ciudad mas hermosa que jamas hubiera visto; ó hablando con propiedad, la mas hermosa de todo el mundo." (Cosas memorables, fol. 18.) D. Alfonso V, en una de sus ordenaciones de 1438, la titula "Urbs venerabilis in egregiis templis, tuta ut in optimis, pulchra in cæteris ædificiis," etc. Capmany, *Memorias de Barcelona*, t. II, Apéndice 13.